



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1334/2021

ACTORA: MARÍA ISABEL PÉREZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORES: FÁTIMA
RAMOS RAMOS Y FRANCISCO
JAVIER DÍAZ DUPONT

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Isabel Pérez Rodríguez, quien se ostenta como Regidora de Educación y Cultura del ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ de sustanciar y resolver el juicio ciudadano local **JDC/98/2021**.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
I. Pretensión, causa de pedir y materia de controversia	7
II. Análisis de la controversia.....	8
III. Conclusión y efectos	19
RESUELVE	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional declara **fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal responsable de resolver el medio de impugnación local iniciado por la actora; por lo que, **se ordena** que en el plazo señalado en esta ejecutoria, se emita la resolución correspondiente.

¹ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Medio de impugnación local.** El trece de abril de dos mil veintiuno², María Isabel Pérez Rodríguez promovió juicio ciudadano local en contra de la obstaculización del cargo para el cual fue electa, la omisión o negativa de realizar puntualmente el pago de sus dietas, la falta de formalidades en las sesiones del cabildo y la reposición de sus viáticos, y la comisión de posibles actos de violencia política en razón de género en su contra³.
- 2. Medidas de protección.** El catorce de abril, el TEEO dictó medidas de protección en favor de la actora y vinculó a diversas autoridades.
- 3. Vista.** El cinco de mayo se recibieron las constancias de trámite y los respectivos informes circunstanciados; así como, los informes de las medidas cautelares adoptadas en favor de la actora, por lo que se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho convenga.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

³ El juicio se radicó ante el Tribunal local con el expediente número JDC/98/2021.

II. Del medio de impugnación federal

4. Presentación. El veintiséis de julio, la actora promovió, ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación.

5. Recepción. El tres de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con la presente controversia.

6. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1334/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

7. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en

⁴ En adelante, TEPJF.



contra de la omisión del TEEO de sustanciar y resolver un medio de impugnación local, relacionado con el derecho de acceso y desempeño del cargo de una regidora del ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, y en el que se planteó la existencia de violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora, y **b)** por **territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

11. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto

⁵ En adelante Constitución Federal o CPEUM.

⁶ En adelante Ley General de Medios.

impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

12. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una dilación de resolver un juicio ciudadano local, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

13. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁷.

14. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora promovió por propio derecho y cuenta con interés jurídico al ser parte actora dentro del juicio ciudadano local⁸, cuya omisión de dictar sentencia ahora se impugna y considera vulnera su esfera jurídica de derechos.

15. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las dilaciones del Tribunal local que aquí se reclaman.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁸ Como lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, visible a fojas 10 a 11, en su punto 6, del expediente principal.



TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de controversia

16. La pretensión última de la actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal local se emita la resolución respectiva en el medio de impugnación local JDC/98/2021.

17. Para alcanzar su pretensión, la actora señala como motivos de agravio, la violación a su derecho a una tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia de manera pronta y expedita por parte de los tribunales; así como, la vulneración a su derecho de petición, al no garantizarse el cese de las violaciones a sus derechos solicitados.

18. Por lo tanto, esta Sala Regional deberá analizar si la omisión del TEEO de sustanciar y dictar sentencia en el juicio ciudadano local, se encuentra ajustada a derecho.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento.

19. La actora sostiene que, desde la presentación de su demanda local hasta a la interposición de este medio de impugnación, han transcurrido ciento cuatro días, sin que el Tribunal local haya sustanciado y emitido la resolución correspondiente.

b. Decisión

20. El motivo de inconformidad es **fundado** pues el Tribunal responsable no ha emitido hasta este momento la resolución del medio de impugnación local, sin que existan motivos que justifiquen la dilación en la sustanciación del mismo.

c. Justificación de la decisión

c.1. Marco normativo

21. Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección⁹.

22. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia¹⁰.

23. Aunado a lo anterior, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹¹.

24. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes,

⁹ De conformidad con el artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución Federal.

¹⁰ Ibidem, párrafo segundo.

¹¹ Ibidem, párrafo tercero.



emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**¹².

25. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo¹³ y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

26. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

27. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

¹² Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM.

¹³ Expedita. *Diccionario de la lengua española*. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>

28. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

29. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

30. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, en Oaxaca se concibe al TEEO como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral. El cual de igual manera deberá emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹⁴.

31. Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

¹⁴ Artículo 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁵, en su artículo 104, señala la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

32. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios¹⁶.

33. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, en la cual se prevé al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

34. Respecto a la sustanciación, consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

¹⁵ En adelante "Ley de Medios local".

¹⁶ En términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la Ley de Medios local.

35. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la Ley de Medios local establece que los referidos juicios serán resueltos por el tribunal local dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

36. Como se ve, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

37. Por consiguiente, si bien no se prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, éste, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción¹⁷.

38. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de

¹⁷ Similar sentido se estableció en los juicios SX-JDC-969/2021, SX-JDC-420/2021 SX-JDC-125/2019, SX-JDC-55/2019, SX-JDC-937/2018, SX-JDC-872/2018, entre otros.



justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

39. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

40. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”¹⁸** y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁹**, respectivamente.

c.2. Valoración de esta Sala Regional

41. La actora promovió ante el Tribunal local demanda en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal, al regidor de aguas, agricultura y panteones y a la tesorera municipal, integrantes del ayuntamiento de

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Ayoquezco de Aldama, Oaxaca; ello, derivado de la obstrucción para ejercer sus funciones como regidora; la omisión y negativa de realizarle el pago de dietas de manera puntual; la falta de formalidades en las sesiones de cabildo; así como, la reposición de viáticos y un entorno de violencia política en razón de género ejercido en su contra.

42. Su demanda fue presentada el pasado trece de abril y las actuaciones que el órgano jurisdiccional local ha llevado a partir de entonces, son las siguientes:

- El trece de abril, se registró la demanda con la clave JDC/98/2021 y se turnó a la ponencia respectiva²⁰.
- El catorce de abril, se radicó la demanda y se requirió el trámite a las autoridades responsables²¹.
- El catorce de abril, mediante acuerdo plenario se dictaron medidas de protección en favor de la actora²².
- El cinco de mayo la Magistrada Instructora acordó la recepción del informe circunstanciado de los integrantes del ayuntamiento y diversas constancias; así como, los oficios relacionados con el dictado de las medidas vinculadas, y se dio vista a la actora con toda la documentación recibida²³.

²⁰ Acuerdo consultable en la foja 69 del accesorio único.

²¹ Acuerdo consultable a foja 70 a 73 del cuaderno accesorio único.

²² Acuerdo plenario visible a fojas 80 a 84 del cuaderno accesorio único.

²³ Acuerdo consultable a fojas 97 a 99 del cuaderno accesorio único.



➤ El diez de mayo, le fue realizada la notificación a la actora de la vista que se le mandó dar en el acuerdo antes citado²⁴.

43. Ahora bien, el Tribunal responsable manifiesta en su informe circunstanciado que se encuentra analizando las constancias que obran en el expediente, para tener elementos suficientes y necesarios para emitir una sentencia, ya que se trata de un estudio adecuado de las constancias.

44. Así mismo señaló que, es un hecho notorio que el estado de Oaxaca, se encuentra en proceso electoral ordinario para la renovación de los integrantes del Congreso local y de los miembros de los ayuntamientos que se rigen por partidos políticos en dicha entidad.

45. A juicio de esta Sala Regional el Tribunal responsable ha incurrido en demora en la sustanciación del proceso y la emisión de la resolución de la controversia que le fue planteada por la actora.

46. De las constancias remitidas, se advierte que la última actuación fue el cinco de mayo y que se encuentra pendiente de desahogarse una vista; por lo que, es evidente que ha existido una inactividad durante la fase de instrucción, sin que se expongan argumentos que justifiquen esa circunstancia.

²⁴ Cédula de notificación y razón actuarial visibles a fojas 372 y 373 del cuaderno accesorio único.

47. Ya que si bien, la autoridad responsable señala que se encuentra analizando las constancias que obran en el expediente para estar en mejores condiciones de emitir una sentencia; también lo es que, desde la presentación de la demanda local a la fecha en que se resuelve el presente juicio, han transcurrido **ciento veintidós días naturales**, dentro de los cuáles se advierte una inactividad importante del cinco de mayo al veintiséis de julio, la cual no resulta razonable ni justificada.

48. Toda vez que, del informe circunstanciado y de los autos remitidos por la autoridad responsable, no se advierte que exista causa o razón que permita evidenciar que la sustanciación y resolución del expediente pudiera resolverse en un plazo mayor al señalado en la legislación local, a partir de la complejidad del asunto.

49. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que con motivo del proceso electoral ordinario 2020- 2021, que se lleva a cabo en el estado de Oaxaca existe una mayor carga de trabajo; sin embargo, ello tampoco es razón suficiente para dejar de sustanciar y resolver los asuntos que no se relacionen directamente con la renovación de las Diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

50. Toda vez que, en el presente caso se invisibiliza que el medio de impugnación local se encuentra relacionado con posibles actos de violencia política en razón de género



cometidos en contra de la actora, los cuales también resultan prioritarios en su resolución.

51. Así, aunque ya se mencionó que la Ley de Medios local prevé que los referidos juicios serán resueltos por el tribunal local dentro de los **quince días** siguientes al cierre de la instrucción, lo cierto es que en el caso concreto, los actos procesales de la sustanciación que preceden no fueron emitidos con diligencia, ocasionando que, materialmente la administración de justicia no haya sido pronta, si se toma en cuenta que la sustanciación y la resolución son parte del desarrollo del proceso judicial donde una de sus últimas fases es la resolución del conflicto jurídico con la emisión de un fallo.

52. Máxime que a la fecha no se ha cerrado la instrucción del juicio local, pues se está en espera del desahogo de la vista dada a la actora.

53. Por ello, se considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación, como ya se reseñó. De ahí que resulte **fundado** el agravio de la actora.

III. Conclusión y efectos

54. Al resultar **fundado** el planteamiento y a fin de salvaguardar en beneficio de la actora, el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, se **ordena** a la autoridad responsable que en el **plazo de**

QUINCE DÍAS naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que reciba el expediente, emita la resolución correspondiente en el juicio local JDC/98/2021, teniendo en consideración que para tal efecto deberá contar con los elementos idóneos para su resolución.

55. Asimismo, se **ordena** al Tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que realice lo anterior, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

56. En atención a lo antes razonado, se **conmina** a los Magistrados del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

57. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

58. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el medio de impugnación local.



SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que, en el plazo que se indica en el considerando tercero de esta ejecutoria, emita y notifique la resolución correspondiente en el juicio local.

TERCERO. Se **ordena** al órgano jurisdiccional mencionado que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **conmina** a los integrantes del Tribunal responsable para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al referido órgano jurisdiccional local, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.